ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1827/2013
Cochabamba, 22 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 17 de julio de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto los Técnicos UCMICB No. 0495/2012 de 29 de junio de 2012, REGC 1209/2011 de 22 de diciembre de 2011, REGC 1090/2011 de 13 de diciembre de 2011 como las Planillas de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005004 de 26 de marzo de 2012, 004166 de 14 de diciembre de 2011 y 004151 de 23 de noviembre de 2011, señalan que en fechas 26 de marzo de 2012, 14 de diciembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011 se realizaron inspecciones técnicas de rutina al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"CHATO GAS"** ubicado en la Av. Miraflores No. 99, entre calle 10 de febrero y Av. Suecia del Barrio Minero de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el equipo de soldadura no contaba con un disyuntor independiente, que el cable a tierra no disponía de una pinza, además que los cables de las instalaciones eléctricas del compresor de aire y del equipo de soldadura no contaban con protección, así también se pudo notar la falta de mantenimiento del piso del área de intervención mecánica y que el cable de alimentación eléctrica del compresor de aire se encontraba suelto sin estar conectado a un interruptor.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra el **Taller** por ser presunto responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de julio de 2013 se notificó al **Taller** con el Auto, mismo que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 19 de julio de 2013, señalando que: **"...estando en termino hábil por ley me allano al cargo administrativo sancionador, reconociendo el hecho con la multa de $500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100...**".

CONSIDERANDO

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**) señala que los Talleres de Conversión de vehículos a GNV entre su infraestructura básica deberán contar con la plataforma de intervención mecánica pavimentada y en cuanto al equipamiento deberá tener entre otros un compresor de aire y un equipo de soldadura.

Que, el Art. 110 del **Reglamento** indica que entre las obligaciones de la empresa se encuentra las de acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación"*

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, al no presentar el **Taller** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 128 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (al **Taller**), la sanción respectiva.

Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto", se procede a la acumulación de los Informes Técnicos UCMICB No. 0495/2012 de 29 de junio de 2012, REGC 1209/2011 de 22 de diciembre de 2011, REGC 1090/2011 de 13 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011,

delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de julio de 2013, contra la Empresa Taller de Conversión Vehicular a GNV **"CHATO GAS"** ubicado en la Av. Miraflores No. 99, entre calle 10 de febrero y Av. Suecia del Barrio Minero de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"**, una multa de $us 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- La Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA